

EXPEDIENTE: DP/76/2013
DENUNCIANTES:
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por el denunciante citado al rubro, identificado con el número **DP/76/2013**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, el denunciante señalado al rubro manifestó, vía electrónica, a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:--

“...INTENTE REVISAR LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y ME APARECE OFLINE, (ES UNA REFORMA) USE DE PALABRA CLAVE: JUVENTUD, Y ES EL SEGUNDO EN LA BÚSQUEDA:

<http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/indez20v2.html...>”

II. Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/76/2013, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del Sujeto Obligado, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Motivo por el cual, con fecha 4 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

“...Hago referencia primeramente al texto de la Denuncia Pública presentada ante el Órgano Garante:

“Intente revisar la Ley que crea el Instituto de la Juventud y me aparece offline, (es una reforma) use la palabra clave: Juventud y es el segundo en la búsqueda.”(sic).

RESULTADO DE LA REVISIÓN:

ARTÍCULO 11 FRACCIÓN XVI

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículo 11 que:

“Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

XVI.- Las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás normas que les resulten aplicable”

En este sentido, el día 4 de abril del presente se realizó la revisión del Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, habiéndose localizado en la fracción XVI de artículo 11 un vínculo que enlaza a la sección donde se publica la legislación estatal, donde se despliega un listado de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, localizando además, un motor de búsqueda para facilitar su consulta. En el listado fue localizado el enlace correspondiente a la “Ley que Crea el Instituto de la Juventud de Baja California”, no logrando acceder al documento en ninguno de los formatos disponibles, ya que se despliega un mensaje indicando que “the page cannot be found (No se encuentra la página)”. La situación descrita se presenta en el archivo con formato WORD al igual que el archivo en formato PDF.”

IV.- Posteriormente en fecha 9 nueve de abril de 2013 dos mil trece, se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con copia simple del expediente para que produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En fecha 24 veinticuatro de abril del mismo año se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“...efectivamente, la Ley que crea el Instituto de la Juventud de Baja California, no aparece en el apartado al cual refiere en el Dictamen de Evaluación, ya que en dicho apartado, únicamente se encuentran publicadas las leyes de aplicación vigente, y es el

caso, que en la especie, la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de las Facultades que le confiere el **artículo 27**, fracción I de la Constitución local, **expidió el Decreto No. 344**, por medio del cual **SE ABROGA LA LEY QUE CREA EL INSITUTO DE LA JUVENTUD DE BAJA CALIFORNIA**, y por tanto **PERDIÓ SU VIGENCIA**, siendo la Ley vigente en la materia que nos atañe, la **Ley de la Juventud del Estado de Baja California**, Publicada en el **Periódico Oficial No. 33 Tomo CXVIII**, Número Especial, de fecha **11 de julio del año 2011**. Cabe señalar que la exclusión de publicación de leyes abrogadas, no es exclusivas de esta Legislatura, ya que lo mismo ocurre en el Portal del Congreso de la Unión, así como en las páginas electrónicas de Legislaturas de los Congresos Estatales.”.

VI. En razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal**

y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía.**

En ese mismo sentido, el artículo 11 de la Ley de la materia establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, la cual es denominada “información pública de oficio” y se conforma por las obligaciones mínimas establecidas para transparentar la gestión de los Sujetos Obligados y debe de encontrarse de forma completa y actualizada; asimismo el artículo 13 fracción I de la Ley de la materia establece que el Poder Legislativo deberá dar a conocer las leyes, decretos o acuerdos económicos que haya expedido.

De lo anterior, deriva lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que permite a la sociedad que, en los casos en que se advierta la presunción de que dichas obligaciones están siendo incumplidas por los Sujetos Obligados, pueden denunciarlos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que “...**CUALQUIER PERSONA**

PODRÁ DENUNCIAR ANTE EL ÓRGANO GARANTE, por cualquier medio, Violaciones A Las Disposiciones Relativas A La Información De Oficio, contenidas en la presente ley... EL ÓRGANO GARANTE procederá a revisar la denuncia para que... EMITA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO las medidas que considere necesarias para REMEDIAR LA VIOLACIÓN en el menor tiempo posible.

Es entonces legalmente evidente que en los casos de las Denuncias Públicas, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, tiene la facultad de emitir resoluciones y ordenar a los Sujetos Obligados en caso de violaciones a la Ley, la medida necesaria para solventar las omisiones, resoluciones que son vinculantes para los Sujetos Obligados.

Resulta necesario señalar que según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación, por lo que para una mejor apreciación, dichos numerales se insertan a continuación:

Artículo 50.- El Pleno del Órgano Garante se integrará por los Consejeros Titulares, funcionará como órgano colegiado, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y sesionará al menos semanalmente.

“Artículo 51.- El Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones...

III.- Vigilar y, en caso de incumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados...

VI.- Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a esta Ley...

XVII.- Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; y

XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.”.

En virtud de dichas facultades, con fecha 1º primero de agosto de 2012 dos mil doce, se aprobó el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, de donde se desprenden los siguientes artículos:

Artículo 1.- El objeto de este lineamiento es **regular el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución**, así como identificar las áreas responsables para la substanciación de las mismas, cuando existan violaciones a las disposiciones relativas a la información pública de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 2.- El presente lineamiento es de **observancia obligatoria para los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, así como para todas las áreas que integran el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y las personas ya sea físicas o morales que intervengan en el procedimiento.

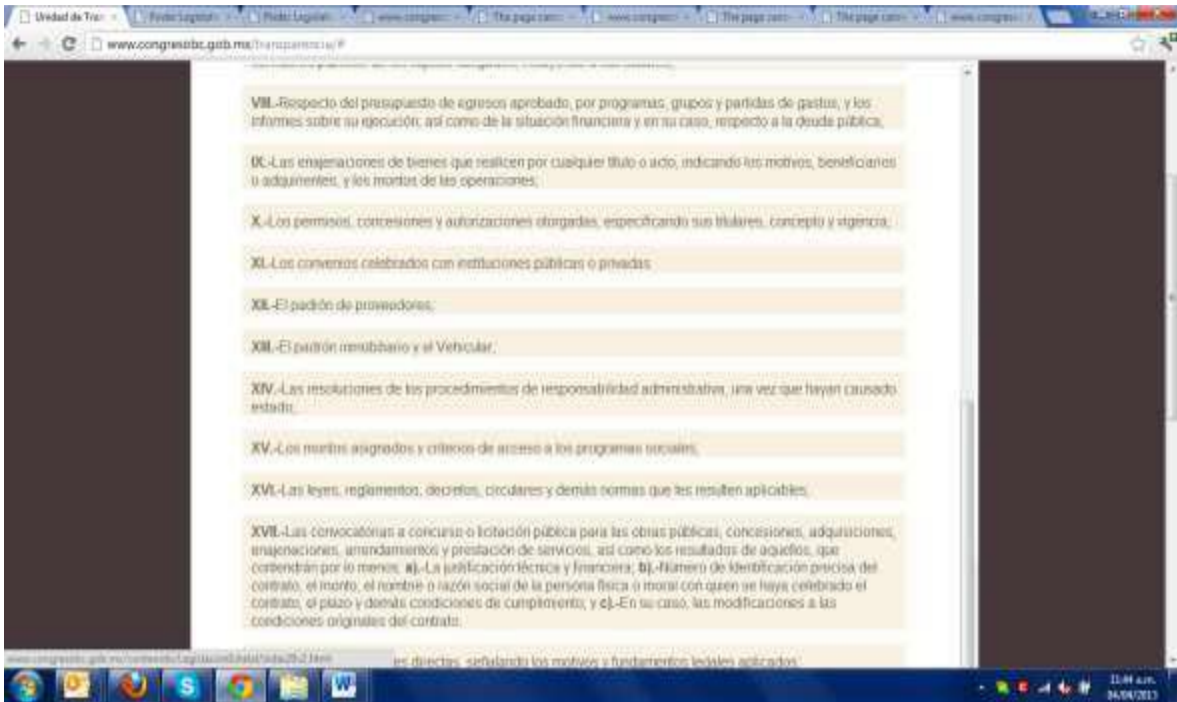
Artículo 6.- El ITAIPBC es la autoridad competente en el Estado de Baja California para conocer y resolver las Denuncias Públicas

Por lo expuesto anteriormente, al ser el Órgano Garante quien puede conocer y resolver las Denuncias Públicas que se interpongan por las violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- El artículo 13 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que el Poder Legislativo del Estado debe de poner a disposición del público: **Las leyes, decretos o acuerdos económicos que haya expedido**, en ese sentido el denunciante señala “Intente revisar la Ley que crea el Instituto de la Juventud y me aparece offline, (es una reforma) es una palabra clave”. Ahora bien, del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, a que se refiere el Antecedente IV de la presente resolución, se desprende que respecto que en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado a la fecha de elaboración de dicho dictamen se encontraba publicado lo siguiente:

Impresión de pantallas de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Legislativo del Estado el día 4 de abril de 2013.

<http://www.congresobc.gob.mx/transparencia/#>

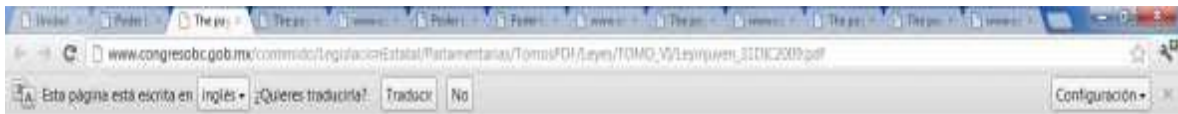


<http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatual/index20v2.html>



<http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatual/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/T>

OMO_VI/Leyinjuven_31DIC2009.pdf



The page cannot be found

The page you are looking for might have been removed, had its name changed, or is temporarily unavailable.

Please try the following:

- Make sure that the Web site address displayed in the address bar of your browser is spelled and formatted correctly.
- If you reached this page by clicking a link, contact the Web site administrator to alert them that the link is incorrectly formatted.
- Click the [Back](#) button to try another link.

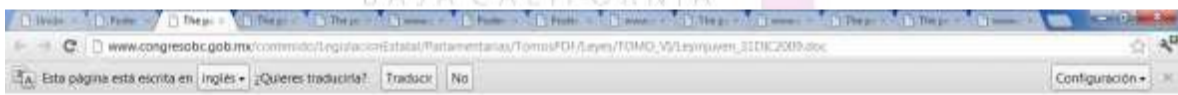
HTTP Error 404 - File or directory not found.
Internet Information Services (IIS)

Technical Information (for support personnel):

- Go to [Microsoft Product Support Services](#) and perform a title search for the words **HTTP** and **404**.
- Open **IIS Help**, which is accessible in IIS Manager (inetmgr), and search for topics titled **Web Site Help**, **Common Administrative Tasks**, and **About Custom Error Messages**.



[http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPD
F/Leyes/T
OMO_VI/Leyinjuven_31DIC2009.doc](http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VI/Leyinjuven_31DIC2009.doc)



The page cannot be found

The page you are looking for might have been removed, had its name changed, or is temporarily unavailable.

Please try the following:

- Make sure that the Web site address displayed in the address bar of your browser is spelled and formatted correctly.
- If you reached this page by clicking a link, contact the Web site administrator to alert them that the link is incorrectly formatted.
- Click the [Back](#) button to try another link.

HTTP Error 404 - File or directory not found.
Internet Information Services (IIS)

Technical Information (for support personnel):

- Go to [Microsoft Product Support Services](#) and perform a title search for the words **HTTP** and **404**.
- Open **IIS Help**, which is accessible in IIS Manager (inetmgr), and search for topics titled **Web Site Help**, **Common Administrative Tasks**, and **About Custom Error Messages**.



Respecto del dictamen emitido por el Coordinador de Evaluación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde se hace referencia al artículo 11 fracción XVI de la ley de la materia, debe precisarse que la Denuncia Pública que hoy nos ocupa no se refiere a dicho numeral, sino a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal.

Ahora bien el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en la fracción III del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en presencia de la Secretaria Ejecutiva, quien da fe, accede al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado para verificar si el Sujeto Obligado ha modificado su Portal de Obligaciones de Transparencia, publicando la información que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

<http://www.congresobc.gob.mx/>



<http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatallindex20v2.html>



www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/index20v2.html

LEGISLACIÓN

Búsqueda >>

Resultado de Búsqueda con la palabra "Juventud "

Nombre	Clasificación	Tipo	Archivo
Ley de la Juventud del Estado de Baja California			
Educación, cultura y Deporte			
Vigente			

www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/ListadoLegislacion2.asp?tipo=2

http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_VI/Leyjuventud_28JUN2013.pdf

H. Congreso del Estado de Baja California
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario

Última reforma P.O. No. 29, Secc I, 28-Junio-2013

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 33, Tomo CXVIII, Número Especial, de fecha 11 de julio del año 2011

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES ←

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales en todo el territorio del Estado de Baja California, así como regular la organización y el funcionamiento del organismo público descentralizado denominado Instituto de la Juventud del Estado de Baja California.

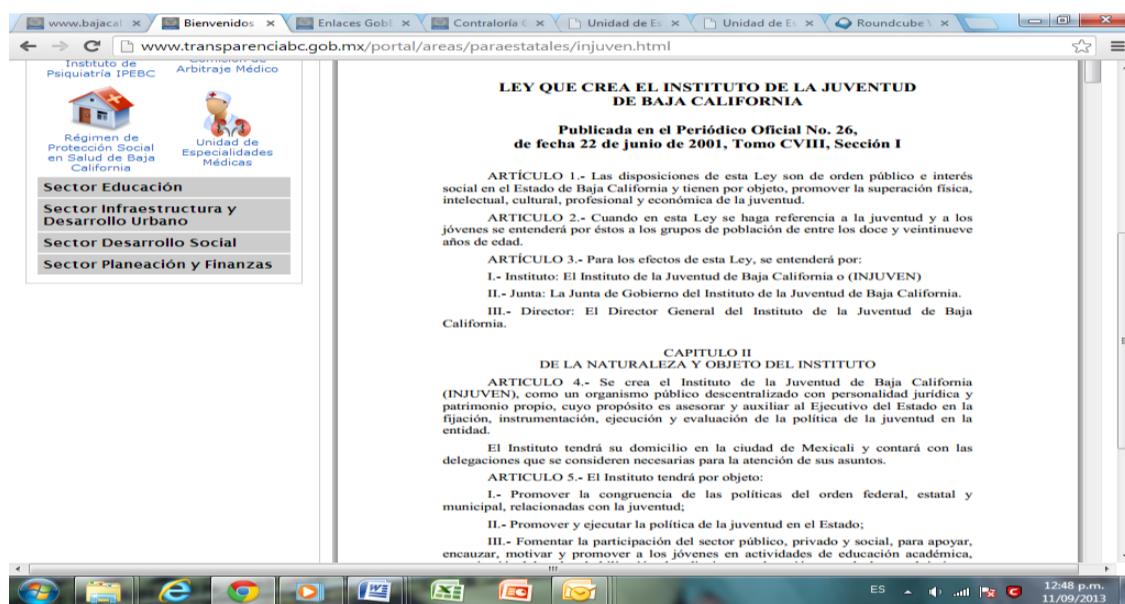
ARTÍCULO 2.- Son sujetos de aplicación de la presente Ley, todas las personas que se encuentren comprendidas entre los 12 a los 29 años de edad en el Estado, y sus normas se les aplicarán, de manera independiente a su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral, mediante su inclusión social plena al proceso del desarrollo estatal.

El límite de edad previsto en el párrafo anterior, no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes e instrumentos internacionales.

Advirtiéndose con lo anterior, que a la fecha el Sujeto Obligado se encuentra publicando la Ley de la Juventud del Estado de Baja California **de aplicación vigente**,

y por lo tanto, este Órgano Garante concluye que CUMPLE con la obligación de poner a disposición del público la información a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En razón de la naturaleza de la Denuncia Pública que nos ocupa, este Órgano Garante, considera oportuno hacer saber a la parte denunciante, que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Instituto de la Juventud del Estado de Baja California publica en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la Ley que crea a dicho Sujeto Obligado, en el vínculo siguiente: <http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/areas/paraestatales/injuven.html>, lo cual puede verificarse en la siguiente imagen:



Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa las leyes, decretos o acuerdos económicos que haya expedido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1,2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto y Sexto, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les den.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) Poder Legislativo del Estado, mediante oficio.

TERCERO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220, 5586228 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 29 veintinueve de octubre del año 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica y sello)

**MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DP/76/2013, TRAMITADA ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 13 TRECE HOJAS.-

BAJA CALIFORNIA